

Ciudad de México, 15 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ocho juicios electorales, un juicio de inconformidad, dos recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 38 medios de impugnación que corresponden a 24 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el asunto general 127 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 414, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el Orden del Día.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Quintana Roo.

Secretario General, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 125 y 126, ambos de 2022, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena y María Elena Lezama para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de las faltas consistentes en la aparición de niños, niñas y

adolescentes en propaganda electoral sin cumplir con la normativa aplicable e impuso una amonestación a los ahora actores.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los agravios por la responsable sí tomó en cuenta todas las manifestaciones de la denunciada y valoró debidamente las pruebas del expediente.

Asimismo, las razones que sustentó la responsable para determinar de la infracción no son controvertidas frontalmente por la parte actora.

El proyecto parte de la base de que fue correcto que la autoridad instructora no requiriera a la encargada de comunicación social de la campaña, lo anterior porque era la denunciada como sujeta obligada la responsable de dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por el INE, de ahí que no sea posible trasladar esa obligación a terceras personas o intentar hacer solidario el deber que les impone directamente la referida norma reglamentaria.

Por otro lado, se sostiene que la resolución es exhaustiva en el análisis y en todas las publicaciones denunciadas, y está adecuadamente fundada y motivada porque el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que las publicaciones aparecían mejores de edad, para lo cual hizo un correcto análisis del material probatorio y valoró racionalmente la fe de hechos aportada por el denunciante.

Las publicaciones en redes sociales y las diligencias de inspección ocular hechas por la autoridad instructora.

En ese punto la responsable advirtió que existió una discrepancia entre lo asentado en el acta notarial de fe de hechos y la diligencia de inspección ocular, pero explicó por qué ello no era obstáculo para llegar a la conclusión de que se acreditaron las publicaciones objeto de la denuncia, ya que como se advertía de dichas pruebas, los hechos que se hicieron constar fueron observados en una temporalidad distinta. Estas razones que sustentó la responsable no son controvertidas eficazmente por los enjuiciantes.

Por ello se propone confirmar la sentencia combatida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 383 de esta anualidad, interpuesto en contra del acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en Quintana Roo por la presunta adquisición de tiempos en radio, derivado de la difusión de múltiples contenidos alusivos a sus idearios políticos, propuestas y atributos, así como a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone calificar como infundados e ineficaces los agravios planteados por el promovente, pues contrario a lo que afirma en su demanda, la responsable tiene atribuciones para desechar una queja cuando considere que no se actualiza ni siquiera de manera indiciaria una vulneración a la normativa electoral. Además, de que del análisis a la resolución impugnada no se observa que el desechamiento se haya sustentado en un estudio de fondo del asunto.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y la jurisprudencia 45/2016, la Unidad Técnica es la autoridad competente para admitir o desechar una queja a partir de su facultad investigadora.

En el caso concreto la responsable sustentó su determinación en los resultados de su investigación preliminar, la cual consistió en la certificación del material denunciado y requerimientos de información a los involucrados y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, sin presumir de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Además, concluyó que el denunciante no ofreció prueba alguna para superar la presunción de licitud de los comentarios realizados por los periodistas, aunado al hecho de que, tanto la otrora candidata, como las radiodifusoras negaron que se trataran de hechos provenientes a alguna relación de contratación y/o adquisición de tiempos.

En ese sentido, se considera que la responsable cumplió con su obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos para determinar si lo alegado podría configurar una violación a la normativa electoral. Por lo anterior, se propone confirmar el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 406 de este año promovido por Morena en contra de la resolución dictada por la Sala Regional especializada en la que consideró inexistente la conducta atribuida a la Coalición Va por Quintana Roo y su candidata a la gubernatura consistente en calumnia.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados, porque la Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente su resolución, ya que argumentó que del análisis del promocional, motivo de la denuncia, no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a Morena o a su candidata, sino a una postura crítica, fuerte y severa, respecto a la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo, lo cual se estima jurídicamente correcto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, está a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 125 y 126 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 383 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 406 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 172 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó que diversas declaraciones el Presidente de la República en su conferencia matutina del pasado 25 de abril no implicaron afectación normativa alguna en relación con el proceso electoral para renovar la gubernatura del referido estado.

Sentencia que surge de la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció que el Presidente de la República realizó una serie de declaraciones de carácter crítico vinculadas con la candidata a gobernadora postulada por la coalición Va por Hidalgo, Alma Carolina Villano Austria, las cuales se estimaron lesivas en los principios de equidad e imparcialidad, así como un uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se evidencia que el Tribunal local indebidamente consideró que las expresiones no resultaban lesivas en la normatividad electoral en tanto no solicitaron el voto en contra de la candidatura o de alguno de los partidos que la

postularon dejando de lado que lo fundamental de la denuncia fue el talante crítico de las expresiones y su posible afectación al Proceso Electoral local.

Por lo tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios el partido recurrente, en torno a esa cuestión, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación de conformidad con los parámetros normativos y metodológicos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Vargas Valdés, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas, a todos.

Sólo, si me lo permite, para referirme a este juicio electoral 172, anunciando de manera respetuosa que votaré en contra del proyecto. Y esto básicamente porque a mi juicio un asunto de previo y especial pronunciamiento, pues es analizar si hay o no competencia por parte de, en este caso, los órganos, tanto el Tribunal Electoral del estado, como en este caso quien actuó como autoridad resolutora, como del Instituto Electoral, quien actuó como autoridad sustanciadora.

Y a mi juicio, siguiendo el precedente de la jurisprudencia 1/2013, nos obliga como un requisito fundamental analizar, ya decía yo, si es una cuestión de competencia como una cuestión de estudio preferente.

Y en ese caso, al tratarse como se ha dado cuenta de un asunto en el cual lo que se busca es sancionar al Ejecutivo Federal por unos pronunciamientos que han tenido lugar en el contexto de una conferencia matutina que habitualmente hace el Jefe del Ejecutivo, me parece que son asuntos de índole federal. Esto, obviamente, en el marco de competencia es el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución Política. Y esto lo señalo porque recordaremos hace escasa una semana, me parece, donde se resolvieron precedentes en ese sentido, el REP-321 de este año y el REP-391, ambos de este año, en el cual ese fue el criterio de esta Sala Superior y por congruencia, a mi juicio, se tiene que seguir el mismo criterio.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 172 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a la consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 188 de este año promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa respecto de implementar el sistema institucional de archivos en cumplimiento a las disposiciones a la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el estado de Tabasco, así como para aprobar el reglamento a la materia.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque no asiste la razón a Morena, cuando alega que la controversia se vincula con la materia electoral, porque si bien el Instituto local es la autoridad competente en la materia, lo cierto es que la omisión y negativas reclamadas no impactan en algún derecho político-electoral o en alguna prerrogativa partidista, ya que el Sistema Institucional de Archivos, no tutela esos derechos y prerrogativas.

Por otro lado, se considera ineficaz el agravio de Morena, consistente en que el Instituto local debe velar por el cumplimiento a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas dado que dicho planteamiento es genérico y subjetivo, porque no señala cómo es que la omisión de implementar el Sistema Institucional de Archivos tiene como consecuencia la vulneración a dichos principios y en qué medida ello afecta al desempeño de las funciones y derechos que en la materia electoral están establecidos.

Asimismo, la ponencia estima inoperantes los planteamientos sobre que se actualiza la omisión reclamada y que cuenta con un interés tuitivo para controvertirla, ya que con ello no combate las consideraciones del Tribunal local para declarar su incompetencia.

Finalmente, es insuficiente el agravio sobre la existencia de la contradicción entre lo propuesto por la juez instructora y lo resuelto por el Pleno del Tribunal local al declarar su incompetencia, ya que la supuesta contradicción de modo alguno tendría como consecuencia actualizar la competencia electoral, entonces es claro que la resolución impugnada debe quedar en colme.

En consecuencia, al desestimarse los agravios de Morena se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de 2022, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada por la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicas atribuidos a Morena y a su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo, con motivo de diversas publicaciones en la red social Twitter del referido partido político durante el proceso de Revocación de Mandato.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios formulados por el recurrente dado que aunque la responsable dejó de analizar en su contexto integral el material denunciado para determinar si se utilizaron equivalentes funcionales o bien, manifestaciones expresas para promocionar la imagen del titular del Ejecutivo Federal con el objeto de favorecerlo en el proceso de Revocación de Mandato.

Lo anterior toda vez que la Sala Especializada pasó por alto que los hechos materia de la denuncia también eran susceptibles a actualizar la prohibición consistente en que los partidos políticos no tienen permitido promocionar a favor o en contra la Revocación de Mandato; sin embargo, la sentencia se centró en determinar la acreditación de una indebida promoción personalizada a favor del Presidente de la República.

De la propia denuncia se advierte que el recurrente se queja expresamente en que Morena a través de sus publicaciones hizo alusión a logros y programas sociales el titular del Ejecutivo Federal en pleno proceso de Revocación de Mandato y en contravención al marco jurídico aplicable, cuestión que no fue analizada por la responsable.

De ahí que se considere que la responsable sí debió analizar so pretexto del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y el de los partidos políticos a utilizar los logros de gobierno en su propaganda política, se estaban trasgrediendo normas prohibitivas en materia electoral en perjuicio de la ciudadanía al trastocar el principio de neutralidad en la contienda ciudadana.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada para que emita una nueva en la que analicen su contexto integral, el material denunciado conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.
En consecuencia.

En el juicio electoral 188 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante González, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.
Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 159 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuidas a Alejandro Avilés Álvarez en su calidad de precandidato a la gubernatura con motivo de las expresiones infundidas en un video de Facebook.

En el proyecto se propone confirmar la determinación combatida por las siguientes consideraciones.

Respecto al motivo de disenso, relativo a que sí se acreditó la infracción de acto anticipado de campaña porque las expresiones llevan consigo un llamado indubitable al voto, cuestión que no está permitida en la precampaña, se estima infundado ya que del análisis contextual de las expresiones enunciadas se advierte que efectivamente se dieron dentro del marco de las precampañas, ya que fue un evento interno de militantes o simpatizantes del partido con la finalidad de obtener su respaldo para la candidatura a la gubernatura.

Por lo que ve al diverso agravio atinente a que la responsable incorrectamente determinó escindir los actos relativos al uso o expresión de símbolos religiosos porque no fueron denunciados en la queja y en el procedimientos, sólo se emplazó respecto a la posible infracción de actos anticipados de campaña, no se le concede la razón a la parte actora porque efectivamente al ser un procedimiento sancionador iniciado y desahogado solamente contra la infracción de actos anticipados de campaña, a fin de salvaguardar el debido proceso del denunciado, fue conforme a derecho la escisión del escrito y reencausarlo para el inicio de un nuevo procedimiento. Además, ello no le genera ningún perjuicio a la parte actora.

Por los motivos expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 189 del presente año, promovido por integrantes del Instituto Electoral del Estado de Campeche a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el oficio emitido por el secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo de la referida entidad, donde se informó a ese Instituto que debía ajustar su presupuesto por la reducción del 10 por ciento del monto del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2022.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos que cuestionan de forma genérica la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como aquellos que aducen la incorrecta valoración probatoria efectuada por la responsable, ya que no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el acto controvertido y la parte promovente sólo se limita a reiterar los planteamientos que se hicieron valer en la instancia local.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 159 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 189 de este año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 112 de este año, presentado por el representante legal de la persona moral Generando Ventas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 928 de 2021, en la que

determinó la responsabilidad del promovente por una aportación prohibida a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la gubernatura del estado, postulado por Movimiento Ciudadano, y le impuso una multa.

El promovente alega que la queja debió instruirse mediante un procedimiento ordinario sancionador y no a través de uno de carácter especial, debido a que al momento en que se inició ya había concluido el proceso electoral; además, señala que las publicaciones se hicieron bajo el amparo de las libertades de expresión y de empresa.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos y por tanto, confirmar la resolución controvertida con base en las siguientes razones:

En primer lugar, resulta inviable la pretensión del promovente, consistente en que se revoque la resolución impugnada para que el asunto se instruya a través de un procedimiento ordinario sancionador que resuelva la Comisión Estatal Electoral, porque sería la misma autoridad jurisdiccional local que dictó la sentencia controvertida, la facultada para resolverlos y se sustanciará como un procedimiento ordinario sancionador, de confirmar con lo establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral local.

En segundo lugar, el promovente se limita a señalar que las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, con lo cual, propiamente no se controvierten las consideraciones por las que el Tribunal determinó que se configuraba la infracción, consistente en aportación por ente prohibida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de reconsideración 157 y 162, ambos del presente año.

El asunto se deriva de diversas solicitudes que la comunidad LeBarón han realizado ante diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales consistente en: uno, obtener una acción declarativa de certeza de derechos colectivos; dos, la asignación directa del presupuesto que le corresponda teniendo en consideración el porcentaje de población que la comunidad representa en el municipio de Galeana, Chihuahua; y tres, que se vinculara al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que se validaran sus elecciones internas.

En un primer momento, el ayuntamiento de Galeana, Chihuahua negó la solicitud al considerar que la comunidad LeBarón no era una comunidad indígena. Posteriormente, el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua consideró que la autoridad competente para pronunciarse sobre las solicitudes era el Congreso del estado de Chihuahua.

Finalmente, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua y le ordenó emitir una nueva en donde se declaró incompetente, ya que las solicitudes a la comunidad LeBarón escapaban a la competencia de los tribunales electorales.

Inconformes, diversos integrantes de la comunidad LeBarón impugnaron la resolución anterior.

Respecto al recurso 162 se propone desecharlo porque las y los recurrentes agotaron su derecho de acción al haber presentado el recurso 157.

En lo que respecta al recurso 157, en el proyecto se propone, primero, que el recurso es procedente porque para determinar si se actualiza o no la competencia

de los tribunales electorales era necesario interpretar de forma directa el artículo 2º de la Constitución.

En el estudio de fondo se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara porque las solicitudes a la comunidad LeBarón sí actualizan la competencia en materia electoral.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la solicitud de acciones declarativas de certeza, los derechos colectivos contenidos en el artículo 2º constitucional sí actualizan la competencia en materia electoral porque se relacionan con la posibilidad de que una colectividad ejerza derechos político-electorales.

Asimismo, se propone realizar un estudio en plenitud de jurisdicción ante la falta de certeza sobre cuál es la autoridad competente para pronunciarse sobre las solicitudes hacia la comunidad LeBarón.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua pues las legislaturas estatales están facultadas para establecer procedimientos de reconocimientos de derechos más no para emitir acciones declarativas como lo consideró la autoridad jurisdiccional local.

En ese sentido, en el proyecto se realiza una interpretación directa del artículo 2º a la luz de diversos ordenamientos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como de literatura especializada para concluir que el concepto de comunidades equiparables establecido en el artículo 2º constitucional hace referencia a grupos culturales diferenciados que no siendo idénticos a las comunidades indígenas comparten ciertas características.

Por lo tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que emita una nueva sentencia en la que debe:

Uno. Tener en consideración los elementos que se propone en el proyecto para identificar a una comunidad equiparable.

Dos. Ordenar en los cinco días siguientes a la notificación la realización de dos dictámenes antropológicos salvo que por imposibilidad material solo pueda solicitar uno y cualquier actividad o investigación adicional que la autoridad instructora considera adecuada para allegarse de información necesaria.

Tres. Con base en lo anterior determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad equiparable y por tanto, si procede la acción declarativa de certeza de derechos.

Por último, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 309 y acumulados, todos de este año, interpuestos por diversos diputados locales de Chihuahua en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-68/2022.

En dicha sentencia se consideró que los recurrentes habían incurrido en la infracción de propaganda prohibida de la Revocación de Mandato por la publicación de un comunicado firmado con su nombre en un periódico local y en una red social durante la veda.

En el proyecto se propone que deben desestimarse los agravios de los recurrentes porque conforme a los presentes de esta Sala Superior, la propaganda gubernamental para considerarse como tal no es determinante que el mensaje que difunda contenga referencias o símbolos distintivos de alguna instancia o dependencia de gobierno, y que además que su difusión sea exclusivamente con recursos públicos.

Por ello, en el caso concreto, conforme lo argumentó la Sala responsable, los recurrentes al haber difundido el desplegado denunciado en el periódico local, y eventualmente en algunas cuentas de Facebook de los recurrentes, resulta existente la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, toda vez que la difusión se dio a partir del 18 de febrero, tiempo considerado durante la veda por el ejercicio de Revocación de Mandato.

Asimismo, se confirma que los legisladores de la bancada del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Chihuahua, emitieron el mensaje en su calidad de funcionarios y por eso son sujetos a los límites a su libertad de expresión, además de que en el caso no se vulnera el principio de inviolabilidad parlamentaria. De igual manera, contrario a lo que afirman los recurrentes, la Sala Especializada no está facultada en el caso concreto para imponer sanciones una vez que se ha actualizado la infracción, ello corresponde al Congreso Local, de ahí que la vista que le ordenó dar fue apegada a derecho sin que el registro ni el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada debe entenderse como sanción, sino como una atribución de conformidad con el principio de publicidad y máxima transparencia de ese órgano jurisdiccional.

Finalmente, se propone desestimar el agravio relativo a la inaplicación del criterio interpretativo del Congreso de la Unión por no haber atacado las consideraciones que al respecto dio al Sala responsable, y de ahí que se consulte confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 112.

En el 112, Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en este asunto existe un agravio concreto en relación a la vía en la que se tramitó el procedimiento sancionador.

La parte quejosa se duele, precisamente, de que se tramitó en la vía especial sancionadora, cuando en atención a la temporalidad en que se dio la vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ya no había lugar a abrir este tipo de procedimientos porque ya había concluido el proceso electoral y que, en consecuencia, debería de haberse tramitado en la vía ordinaria sancionadora.

En el proyecto de alguna forma se acepta que se debió haber tramitado en esta vía ordinaria. Sin embargo, se trata de justificar aduciendo que los agravios van más encaminados a cuestionar la competencia del Tribunal Electoral de Nuevo León para emitir la sentencia.

Difiero de esta consideración porque tal y como se precisa en el propio proyecto, en el párrafo 44 y 45, donde se sintetizan los agravios de este asunto, leo textualmente, en el párrafo 44 señalan: “El promovente sostiene que debido a que el Consejo General del INE ordenó la vista el 20 de octubre del presente año a través del acuerdo INE/CG1610/2022 y que fue radicada por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral el 26 de octubre del presente año, lo que se debió iniciar era un procedimiento ordinario sancionador y no uno de carácter especial, porque en ese momento ya había concluido el proceso electoral en el estado”.

Desde mi concepto en esta síntesis del agravio está combatido la vía, la forma en que se desarrolló el procedimiento, con todas las consecuencias o las violaciones a los derechos fundamentales que esto pudiera traer. Es decir, hay una causa inclusive de pedir y si no se quisiera tomar así, de cualquier manera hay suplencia de la queja en este tipo de asuntos.

En el párrafo 45 se dice: “Señalan también que al no actualizarse el requisito de temporalidad para instruir un Procedimiento Especial Sancionador, el Tribunal local carecía de competencia para resolver sobre las infracciones denunciadas, por lo que lo procedente era remitirlo a la Comisión Estatal Electoral para que procediera en términos de lo establecido en el artículo 370 de la Ley Electoral local, el cual estaba vigente al momento que se sucedieron los hechos denunciados.

Recordemos que estando sustanciándose este procedimiento se reforma la Ley Electoral de Nuevo León para que la Comisión Estatal Electoral solamente substancie estos procedimientos y sea el Tribunal Electoral quien emita la resolución. Antes esto no era así y eso es lo que se cuestiona.

Entonces, desde mi punto de vista hay dos agravios: uno, que cuestionan la vía y otros que cuestionan la competencia del Tribunal Electoral para emitir la resolución correspondiente, porque de acuerdo con los recurrentes debería aplicarse la anterior normativa que establecía que debía ser emitida dicha resolución por la Comisión Estatal Electoral.

Coincido en el proyecto en la respuesta que se da a esta última parte de cuál es la ley que se debe aplicar al caso concreto y como los transitorios no aclaran qué ocurre con aquellos procedimientos que estaban en curso, cuando viene esta modificación a la ley, bueno, pues entonces podría entenderse que solamente se substanciarían por parte de la Comisión Estatal Electoral y que sería el Tribunal Electoral quien emitirá la resolución correspondiente, con eso estaría yo de acuerdo. Sin embargo, difiero del tratamiento que se le da al tema de la vía. Aquí sí estimo que el agravio debe considerarse fundado, porque efectivamente, se está tramitando en una vía que no corresponde y la justificación que se pretende dar en el proyecto, inclusive atendiendo al principio de acceso a la justicia, considero que no aplica al caso concreto.

Inclusive, los criterios que hay de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se ha analizado el tratamiento de la vía, cuando se llevan a cabo procedimientos en una vía como corresponde, pues es establecer que sí, hay una violación a la seguridad jurídica.

La última, por ejemplo, de estas tesis es muy ilustrativa al respecto, que es la Jurisprudencia 19/2021, que inclusive es importante porque surge de un solo precedente y ya se aplican las reformas tanto constitucional, como legal en cuanto a la obligatoriedad del precedente en este sentido.

Leo el criterio jurídico que se establece en esta tesis por la importancia que tiene, dice así

“La importancia al texto constitucional de la obligación, a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo a las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio no se afecte su aplicación, la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

La justificación señala la primera Sala, dice: la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un Tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia derivado de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional, la seguridad jurídica. Sobre esas bases la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental ni siquiera el incumplimiento de algunas de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento so pretexto de fallar el fondo de la *litis* del juicio ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues de los requisitos en el artículo 17 constitucional establece, para los juzgadores, puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con estas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio, se trasgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Esto es jurisprudencia de la Primera Sala. Ahora bien, si nosotros hacemos un parangón del procedimiento ordinario sancionador y del procedimiento especial, advertimos que hay diferencias sustanciales que sí pueden generar o generan ya esta falta de seguridad jurídica.

Por ejemplo, en el procedimiento ordinario el denunciado tiene cinco días para contestar la queja y para ofrecer pruebas.

Desde el procedimiento especial solamente tiene 48 horas, porque a partir de que se admite la queja se les emplaza para que asistan a una audiencia dentro de ese plazo y ahí tendrán que ofrecer pruebas.

Por ejemplo, en el procedimiento especial se señala que solamente son admitidas las pruebas documental y la técnica. En el procedimiento ordinario no hay limitaciones para ofrecer pruebas.

En el caso del ordinario hay un periodo de investigación de 40 días y se puede prorrogar por otros 40 días, respecto a los cuales también el denunciado podría ofrecer pruebas.

En el caso del especial, en cuanto se celebra la audiencia dentro de esas 48 horas se tiene que turnar al Tribunal Electoral para que emita la resolución correspondiente.

En el procedimiento ordinario, fenecido el periodo de investigación, se da otro plazo de cinco días a la parte denunciada para que pueda argumentar y alegar, sobre todo, el procedimiento, y ya después de eso se envía al Tribunal Electoral.

Entonces, vamos a advertir que ambas vías son diferentes y atienden precisamente a la particularidad del procedimiento.

Por lo tanto, en el caso concreto estimo que al no haberse sustanciado en la vía ordinaria este procedimiento sancionador, sí se violaron los derechos fundamentales de la parte recurrente, y en mi concepto debe concedérsele la razón, revocarse la sentencia y regularizar el procedimiento para que se sustancie en la vía ordinaria sancionadora.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consultaría si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 112.

¿Nadie?

Únicamente, entonces yo señalaría que en el proyecto se atiende, tanto el agravio de la vía, como de la competencia de manera conjunta, si bien como señala el Magistrado Indalfer, no se califica el agravio de hacerlo, yo sostendría que es ineficaz en tanto que, si bien hay aspectos procesales relacionados con, o las diferencias de ambos procedimientos, el ordinario y especial sancionador, en este caso el procedimiento deriva de una vista que da el Instituto Nacional Electoral sobre una conducta que se consideró ilícita para otras partes, no para la empresa, porque el INE no tenía competencia, por eso da la vista a las autoridades locales y, sin embargo, las condiciones en las que se pudo desarrollar el Procedimiento Especial Sancionador, en mi opinión estimo que fueron suficientes para que ejerciera sus derechos la empresa y en todo caso nos llevaría a la misma solución. Entonces, me parece que lo calificaríamos como ineficaz.

Ahora, entiendo, Magistrado Indalfer, que usted tendría la posición de que sea fundado, por lo tanto, parece que no coincidiríamos aun cuando se dé el tratamiento y el análisis que usted nos propone.

Por lo cual creo que no tiene, vamos, desde la perspectiva del proyecto, hacer el estudio que nos sugiere, nos llevaría a una conclusión distinta. Entonces, parecería que no abona en el proyecto. En ese sentido, me parece que el proyecto lo sostendría como fue presentado.

Gracias.

Magistrados, si consideran que está suficientemente discutido este juicio electoral 112, pasaríamos al recurso de reconsideración 157 y 162, en el cual les solicitaría hacer uso de la palabra para presentar el proyecto que someto a su consideración. La parte actora en estos recursos es la comunidad LeBarón, la cual ha solicitado ante distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales una acción declarativa de certeza de derechos, con el objetivo de que se le reconozca como una comunidad equiparable a una comunidad o pueblo indígena, en términos de lo previsto en el artículo segundo de la Constitución.

Si bien esta comunidad no se asume como indígena, explican que por sus características sociales y culturales se les debe dar un tratamiento equiparable, por lo que exigen el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo segundo constitucional, en específico se les reconozca su derecho al autogobierno por medio de sus sistemas normativos internos y los derechos políticos-electorales que derivan de este tratamiento.

Como se mencionó en la cuenta, los juicios que se han promovido han sido extensos y concluyeron con la decisión de la Sala Regional Guadalajara en la que determinó que la pretensión de la comunidad no era materia electoral.

Así, para resolver las distintas cuestiones, primero veremos si se actualiza la competencia de los Tribunales Electorales; segundo, hay que determinar si nuestro ordenamiento constitucional reconoce que los pueblos o las comunidades equiparables, pero distintas a las indígenas y afroamericanas pueden gozar de los derechos diferenciados reconocidos en el artículo segundo constitucional, lo cual puede incluir los de libre determinación, autonomía y autogobierno; y tercero, determinar cuál es la autoridad competente para emitir la acción declarativa de certeza de estos derechos.

En el proyecto, propongo revocar la sentencia de la Sala Regional, porque siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal se ha considerado que las controversias relacionadas con las acciones declarativas de derechos reconocidos en la Constitución sí son materia electoral ya que algunos de los derechos ahí contenidos son de naturaleza político y electoral.

Esta propuesta es conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior expresada en los casos de Cherán de 2011 y San Francisco Pichátaro de 2015. En el proyecto, se considera que sirven de sustento estos precedentes para justificar la competencia de las autoridades electorales, porque a pesar de que se trata de comunidades indígenas y no equiparables, lo cierto es que en todos los casos el problema jurídico ha sido similar. Reconocer o no si son comunidades protegidas y reconocidas en el artículo segundo constitucional que pretenden ejercer los derechos político-electorales e implicados en ese artículo.

Así, en los precedentes se reconoció que las acciones declarativas de certeza son competencia de los Tribunales Electorales, principalmente cuando no existe una Ley Secundaria que regule estos procedimientos, con independencia de que las soluciones de fondo de cada uno de los problemas planteados pueden llegar a ser distinta.

En la propuesta se considera que sí se actualiza la competencia del Tribunal Electoral y se sostiene que no existe alguna razón que justifique emitir criterios distintos, según se trate de una comunidad indígena o una equiparable.

En específico, ni la norma constitucional, ni los tratados internacionales permiten la posibilidad de emitir criterios distintos según el grupo cultural de que se trate para efectos de acceso a la jurisdicción estatal.

Contrariamente el marco jurídico aplicable, tanto a comunidades indígenas, como pueblos tribales y otro tipo de minorías culturales reconocen los mismos estándares respecto de su derecho de acceso a la justicia.

Por estos motivos considero que lo razonado por la Sala Guadalajara fue incorrecto y se propone seguir la misma línea jurisprudencial establecida para pueblos y comunidades indígenas respecto a la competencia electoral ya que se así se garantiza el derecho efectivo y de acceso a la justicia, además de que se protege el principio de igualdad.

Al respecto y siguiendo los estándares internacionales esta Sala Superior ha considerado que basta la autoadscripción simple de quienes integran las comunidades indígenas para que sea procedente el estudio de la pretensión, además no se ha exigido un elemento adicional externo para estudiarla por tanto en

virtud de un argumento por analogía de acceso a la justicia constitucional electoral no resultaría pertinente aplicar un criterio distinto en este caso.

Por otro lado y una vez definida la competencia en materia electoral, en el proyecto se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. Para ello, la propuesta se vuelve a apoyar en los criterios de este Tribunal Electoral respecto a planteamientos similares en los que, por un lado, no existe un procedimiento regulado por medio del cual las comunidades indígenas puedan ejercer los derechos reconocidos en el artículo constitucional y tratados internacionales, y por el otro, una comunidad indígena solicita ejercer sus derechos. En estas situaciones la Sala Superior ha considerado que ante la ausencia de regulación, como ocurre en este caso, son los propios tribunales electorales quienes deben determinar si es o no procedente la acción declarativa de certeza.

Esta decisión que, como ya he dicho, guarda congruencia con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, maximiza el derecho de acceso a la justicia de todos los grupos culturalmente diferenciados a la par que subsana los vacíos legales a fin de que esta situación no impida que los grupos reconocidos en el artículo 2º constitucional estén en posibilidades de ejercer los derechos ahí reconocidos.

De considerar lo contrario, es decir, que no son los tribunales electorales los competentes, además de no garantizar el acceso a la justicia se obstaculiza el ejercicio de derechos también, implica caer en una especie de petición de principio, se negaría la posibilidad de conocer la pretensión de la comunidad solicitante bajo el argumento de que esto corresponde a otras autoridades hacerlo, sin que exista un procedimiento normado que indique precisamente cuáles son esas autoridades y cuál debe ser el procedimiento que debe implementarse.

Como se observa, esta postura busca maximizar el derecho de acceso a la justicia de la comunidad solicitante, ofrecer una vía por medio de la cual puede llegar a ejercer, en su caso, los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional en materia político electoral, y garantizar un trato igual entre este colectivo y los pueblos y comunidades indígenas en el entendido de que estamos ante un reclamo de reconocimiento de sus diferencias culturales, y que tanto las comunidades indígenas, como las equiparables están protegidas por el artículo 2º constitucional. Así, por medio de un estudio en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se propone revocar la sentencia del Tribunal local y en este sentido quien debe de determinar si es procedente o no la petición de la Comunidad LeBarón será el Tribunal de Chihuahua.

Además, se propone ordenar a dicho Tribunal que emita una nueva sentencia reuniendo todos los requisitos necesarios y suficientes para considerar o no equiparable a esta comunidad. Y los elementos que le permitirán ese análisis con una perspectiva intercultural, entre otros son la naturaleza de la Comunidad LeBarón, es decir, si existe una identidad colectiva entre sus integrantes y se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta.

También, tendrá que revisar si existen especificidades o diferencias culturales de esa comunidad enraizadas en su cosmovisión, tradiciones e historia, así como elementos culturalmente diferenciados.

Si la comunidad cuenta con un sistema normativo y en qué consiste, y en general todos los elementos necesarios que le permitan determinar si estamos ante una comunidad equiparable y, por lo tanto, si es o no procedente la solicitud planteada.

Además, en el proyecto se expone una serie de elementos de criterios basados en la literatura especializada que pueden servir de apoyos a efecto de identificar si se está ante una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, equiparable.

Con esto el Tribunal local deberá emitir su sentencia y resolver la pretensión de fondo de la Comunidad LeBarón.

Finalmente, considero que la propuesta que hoy se presenta también contribuye a lo siguiente.

En primer lugar, garantizar el acceso a la justicia y dar certeza a las y los recurrentes ya que les permite conocer con seguridad cuál es la autoridad que debe pronunciarse sobre su petición.

En segundo lugar, reconoce la composición pluricultural de nuestro país, porque la interpretación constitucional que se propone se realiza a la luz de diversos ordenamientos internacionales, de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como tiene en cuenta la literatura especializada.

Por último, asegura que, mediante un peritaje antropológico, por lo menos, se tengan todos los elementos para dar una respuesta a la comunidad LeBarón y determinar si le puede considerar una comunidad equiparable o no.

Para concluir, quisiera resaltar que los Tribunales tienen la obligación de analizar estos casos con una perspectiva intercultural, lo cual implica reconocer la posible existencia de diferentes expresiones culturales dentro de un mismo Estado. En un Estado pluricultural es necesaria la voluntad política para hacer arreglos institucionales que permitan acomodar las diferencias culturales, porque éste es un requisito necesario para una democracia más sólida, plural e incluyente, y si no existen esos arreglos legislativos es una condición también necesaria de la democracia que los tribunales garanticen el acceso a la justicia.

Es cuanto.

Magistrados, está a su consideración este proyecto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En el presente caso la pretensión de la parte recurrente es que se determine que el reconocimiento de su condición como comunidad equiparable a una comunidad indígena corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, que se decida mediante una acción declarativa de certeza las condiciones para el ejercicio de derechos de autonomía y autogobierno, como es, entre otros, el de elección de sus propias autoridades.

El proyecto que se somete a nuestra consideración parte de la premisa de que, en efecto, la cuestión del reconocimiento de una colectividad como una comunidad equiparable a una comunidad indígena es una cuestión de la competencia de los tribunales electorales para el efecto de la procedencia de una acción declarativa de certeza. Respetuosamente, no comparto la propuesta.

En primer lugar, porque la comunidad LeBarón no tiene la calidad de pueblo o comunidad indígena, por lo que no resultan directamente aplicables los principios y normas previstos para la protección y garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, dado que la pretensión de la comunidad LeBarón es que se le reconozca como comunidad equiparable en términos del artículo 2º constitucional.

Tal pretensión se basa sustancialmente en su autoadscripción como comunidad tribal, cuestión que no resulta aplicable de manera directa o automática en el

presente caso, pues tal criterio de identificación está previsto en principio para aquellas personas o comunidades indígenas y afroamericanas, aunado a que resulta insuficiente para la determinación de derechos como comunidad equiparada a los recurrentes, sin la existencia de otros elementos objetivos que permitan concluir válidamente que se trata, en efecto de una comunidad equiparable.

De esta forma, no resulta procedente atribuir derechos colectivos, como pueblos equiparables para efecto de la procedencia de una acción declarativa de certeza, sin antes existir certeza de la calidad de pueblo equiparable de los recurrentes.

Esto hace evidente que, en el caso, no se está en presencia de una controversia de carácter electoral, sino de una circunstancia vinculada al derecho, al reconocimiento de la personalidad jurídica, como entidad equiparada a una comunidad indígena de la comunidad LeBarón.

De esta forma, el criterio previsto en el artículo dos constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, no resulta suficiente para asumir que se está ante una controversia electoral.

Esto es, la acción declarativa de certeza en materia electoral no es el procedimiento idóneo para el reconocimiento de la personalidad de una comunidad como equiparable a un pueblo o comunidad indígena, pues ello requiere del análisis de elementos subjetivos y objetivos y la determinación de reconocimiento de autoridades estatales, que tengan competencia en materia especializada en cuestiones indígenas, afroamericanas o equiparables.

Para ello, es conveniente precisar que la materia electoral, en términos generales, ha sido precisada, a partir de aspectos sustantivos, orgánicos y procedimentales, de forma que implique el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos políticos y político-electorales de la ciudadanía, que el acto provenga de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional o que se haya emitido en el marco de un procedimiento electoral, en sentido amplio, administrativo o jurisdiccional.

Así, la competencia de un Tribunal Electoral no se encuentra supeditada a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, sino al carácter de la autoridad emisora del acto reclamado y a la naturaleza del acto que se emite.

Este Tribunal Electoral ha asumido jurisdicción y competencia respecto de asuntos en los cuales, la calidad indígena de los pueblos y comunidades no se encuentra controvertida, sino por el contrario, plenamente reconocida y, en su caso, se alegan cuestiones vinculadas con la forma de ejercer sus derechos político-electorales como lo ilustra el caso de Cherán, entre otros, en los cuales la cuestión es determinar la forma en que se ejercen sus derechos político-electorales.

Lo anterior es significativo, pues la calidad de indígena o afroamericana de una comunidad para efecto de garantizar sus derechos político-electorales está reconocida en la normativa constitucional, luego de una larga lucha de reivindicación de sus derechos y autonomías sin que tales reivindicaciones o derechos resulten directamente trasladables a otros colectivos, comunidades o minorías.

Como lo ejemplifica la experiencia de los pueblos y barrios de la Ciudad de México, el procedimiento para el recurso de los pueblos y barrios originarios, se lleva a través de autoridades especializadas como la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a través de un sistema especializado de registro y documentación, previamente a una solicitud en la que se deben señalar,

entre otros aspectos, los antecedentes documentales que acreditan reunir los criterios y características objetivos y subjetivas como pueblo o barrios originarios o comunidad indígena residente.

Tal solicitud se tramita en un procedimiento que tiene diferentes etapas, como son: la evaluación documental, opiniones técnicas, determinación de procedencia, delimitación territorial, resolución y emisión de la constancia de registro, todo lo cual, puede ser impugnado mediante un recurso de inconformidad de tipo administrativo y, de ser el caso, a través de las vías judiciales locales y federales ordinarias.

Lo anterior, garantiza la certeza jurídica en la identificación y registro de los sujetos colectivos titulares de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios. Esto es, el reconocimiento como comunidad o pueblo indígena originario o equiparable, no resulta de una facultad o competencia de una autoridad electoral.

En el caso, no existe un trámite o registro previo a la intención de la comunidad LeBarón, así como tampoco de los elementos que configuran una comunidad equiparable ni de las condiciones para ejercer sus derechos colectivos, entre ellos, los de índole político-electoral.

De hecho, la Constitución General remite a la legislación la regulación de los derechos de las comunidades equiparables cuando señala que, sin perjuicio de los derechos a favor de los indígenas, toda comunidad equiparable a las comunidades y pueblos indígenas tendrán, esto es importante, en lo conducente los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, aunado a que el propio artículo 2º constitucional dispone, entre otras cosas, que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas que será en esos mismos ordenamientos en donde se reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, así como que tales constituciones y leyes establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. Esto es, al no existir en la Constitución federal o en la legislación secundaria una definición propia, ni el catálogo desarrollado de qué derechos y cómo ejercen los mismos, la resolución del presente asunto no puede presuponerlos, como sí es posible hacerlo en caso de comunidades ya reconocidas con derechos de autogobierno.

Así, el hecho de que una comunidad se defina como tribal en sí misma no la hace equiparable por ese solo hecho para la procedencia de una acción declarativa de derechos colectivos en materia electoral, esto es una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y convencionales que reconocen la autoconciencia de su identidad indígena o tribal como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican los derechos colectivos indígenas, lleva a concluir que tal equiparación no es automática para cualquier colectivo o minoría, pues además del elemento subjetivo existen elementos objetivos que caracterizan a tales pueblos, como son las condiciones históricas, sociales, culturales y económicos que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, así como que estén regidos por tal o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo de Saramaka contra Surinam, donde se alegó la condición tribal, se analizaron diferentes pruebas presentadas por las partes y se valoraron aspectos históricos como el que los ancestros del pueblo Saramaka fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea del siglo XVII, que se establecieron en comunidades autónomas, en estructuras de clanes y se rigieron al menos en forma parcial por sus propias costumbres y tradiciones, aunado a que su fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente, intrínsecamente relacionado con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud.

Lo anterior ilustra que la valoración de tales elementos no constituye en principio una cuestión electoral, dado que se relaciona con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades y pueblos, lo cual implica el análisis y el ejercicio de diferentes derechos y consecuencias jurídicas, no limitadas al ámbito electoral.

De ahí que la acción declarativa de certeza en materia electoral sea improcedente, como un procedimiento de reconocimiento de una calidad equiparable a una comunidad indígena, sin previamente haber sido analizada la situación por las autoridades estatales especializadas en cuestiones indígenas como, por ejemplo, la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas o el Congreso local, máxime cuando las reivindicaciones indígenas sobre derechos colectivos de autonomía y autogobierno se distinguen de otras reivindicaciones de grupos minoritarios de la sociedad que conforman minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole que reclaman derechos específicos y a los que se les reconocen derechos individuales.

Por ejemplo, a usar su lengua, profesar su religión y a conservar su cultura, pero no derechos colectivos de autogobierno en términos equiparables con un pueblo o comunidad indígena.

De esta forma, tratándose de la comunidad LeBarón, asentada en el estado de Chihuahua, es evidente que la competencia recae en la autoridad administrativa que conozca de los asuntos indígenas, ya que resulta competente por afinidad y especialización, aunado a que cuenta con todos los recursos materiales, humanos y técnicos para atender la petición de equiparación, considerando para ello las normas previstas en la Constitución y en las leyes de la entidad.

La impugnación a la omisión o a la negativa que resulte de una solicitud ante las autoridades locales no corresponde a los tribunales electorales, sino a la jurisdicción constitucional local o federal ordinaria, dada la naturaleza administrativa del procedimiento de reconocimiento de comunidad equiparable a las indígenas y no a la competencia de las autoridades electorales, en la medida en que no se cuente con dicho reconocimiento.

Esto es, cuando la comunidad que solicita su equiparación haya obtenido su reconocimiento, al contar ya con la calidad de sujeto de derecho o entidad de interés público, podrán dilucidar acciones ante la jurisdicción electoral, a fin de ejercer los derechos político-electorales que les correspondan.

Por estas razones, respetuosamente, considero que se debe confirmar la sentencia de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Gracias, Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si hay alguna otra intervención en este recurso de reconsideración 157 y acumulado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Su micrófono, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

También en el mismo sentido, aunque con distintas consideraciones a las expuestas por el Magistrado Infante Gonzales, de manera respetuosa, anuncio que votaré en contra del proyecto que se nos presenta y primero quisiera decir que hay una parte en la cual encuentro coincidencia, que esa parte acompañaré y es en la que una parte de lo sostenido por la parte impugnante, pues es que, la petición del grupo minoritario a mi juicio sí involucra una cuestión de carácter vinculada con el autogobierno, con lo cual, efectivamente esta Sala es competente.

Sin embargo, me parece que la actuación por parte de la autoridad responsable, en este caso la Sala Regional Guadalajara, al haber determinado que, pues era una cuestión que no surtía la competencia electoral, pues, me parece que, insisto, no fue adecuada dicha determinación.

Ahora bien, en la parte donde no acompañe el proyecto y donde encuentro discrepancia es donde se señala que, donde se propone que sean las autoridades electorales las que nos pronunciemos de manera integral, respecto de la declaratoria de derecho de la comunidad. En este caso, como ya se decía, pues es un asunto de una comunidad que tiene una importancia política que es la Comunidad de LeBarón y donde buscan el estatus de comunidad equiparable.

Y señalo esto de la importancia política porque desde el momento en el cual se nos propone que, a mi juicio, implica un cambio de criterio que esta Sala de manera integral pueda pronunciarse respecto de todo lo que tiene que ver con una comunidad equiparable, a mi juicio, pues implica asumir ciertas competencias de las cuales como, ya decía el Magistrado Infante Gonzales, me parece que este Tribunal no tiene la especialidad, no tiene el conocimiento y que sí, involucran otra serie de cuestiones vinculadas con el Estado, obviamente con la viabilidad de dichas comunidades que tienen que ver no solo con el reconocimiento político sino con el reconocimiento de cuestiones administrativas de la comunidad y que me parece involucra otros órdenes de gobierno que escapan a este Tribunal.

En particular, me parece que el proyecto que se nos presenta, pasa por alto el reconocimiento de que la comunidad impacta, como ya decía, en otros ámbitos que trascienden la esfera de lo electoral y esa es la razón por la cual creo que en la práctica y en casos precedentes, pues han sido efectivamente, cuando se da este reconocimiento a partir de las atribuciones que en cada entidad tiene el ámbito legislativo y el ámbito municipal donde se tienen que acabar de, pues de otorgar algunas otras cuestiones vinculadas con este hecho o reconocimiento.

Evidentemente este Tribunal (fallas de transmisión) competencia para poder interceder en aquellas cuestiones que vinculadas con el artículo 2º de nuestra Carta Magna puedan llevar a la consideración del ejercicio de derechos políticos y sobre todo de autogobierno, pero al mismo tiempo, como ya digo, implican cuestiones vinculadas con las constituciones locales e incluso con los códigos municipales en donde de acuerdo a la naturaleza y a la especificidad de cada entidad de la

República dónde se da este reconocimiento y dónde se cumple o no se cumplen los requisitos que el legislador local ha establecido.

Y esto, contrario a lo que ya se decía cuando nos explicaban, cuando nos exponían el proyecto, a mi juicio va en el sentido de los precedentes que este Tribunal ha sostenido, en caso particular el REP-551/2020, que es del de Villa de Juárez, Veracruz, en donde sostuvimos que no podía reconocerse a una colectividad como comunidad autónoma, ni la elección de sus autoridades, pues el reconocimiento se encontraba condicionado a la satisfacción de los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Municipal.

Y es en esa medida, insisto, donde creo que se conjugan una serie de factores en los cuales escapan a este Tribunal.

Adicionalmente, como ya también señalaba algunos casos el Magistrado Infante González, la propia Corte Interamericana ha abonado en ese sentido diciendo que, y me refiero particularmente al caso de las comunidades indígenas Lhaka Honat contra Argentina, y el caso de los pueblos indígenas Chucurú contra Brasil, en donde la propia Corte Interamericana al tratarse de cuestiones vinculadas con derechos indígenas y derechos tribales han reconocido que quien otorga el estatus de la personalidad jurídica a estas comunidades está vinculado con una serie de factores que exigen ciertas previsiones por parte del estado, de tal suerte que se lleven a cabo las acciones legislativas administrativas judiciales, registrales y notariales necesarias para poderlo lograr.

Esto es para poder no sólo hacer válido el derecho, sino que dichas comunidades lo puedan hacer efectivo, y eso, insisto, escapa por mucho esta materia.

Por esa razón es que votaré en contra del proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

En este asunto ya no hay más intervenciones.

Les consulto si en el REP-300 no hay acumulados, ¿las hay?

Por favor, Secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo y en el JE-112 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 112 por revocar la sentencia impugnada, y en el REC-157 también en contra del fondo del asunto y por confirmar la resolución de la Sala Regional.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Perdón, y a favor del restante proyecto acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REC-157, emitiendo voto particular, y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de reconsideración 157 y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 112 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 157 y 162, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desecha el recurso señalado en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en los términos establecidos en la sentencia.

Cuarto.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 309 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 137 de 2022, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por el que se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE 327 del año en curso en la que, entre otras cuestiones le impuso como sanción una multa derivado de la omisión consistente en devolver tres mil 198 ejemplares de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, de un total de 10 mil 221 que le fueron entregadas por la autoridad electoral y las adendas que recibió y utilizó en la jornada electoral del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada en la materia de impugnación al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido inconforme, fundamentalmente porque la autoridad responsable, contrario a lo alegado, sí dio respuesta a los alegados que el apelante hizo valer, al dar contestación a la denuncia y así mismo resultan infundados, ineficaces e inoperantes los agravios relacionados con la falta de proporcionalidad para establecer la sanción consistente en una multa, toda vez que la responsable, para imponer la sanción y determinar el monto, no sólo tomo en consideración que la infracción consistía en una omisión de carácter culposa, sino que atendió a las demás circunstancias del caso que le rodea.

Por otra parte, la resolución reclamada sí se encuentra fundada y motivada, ya que, para determinar el monto o cuantía de la multa, la responsable señaló que las razones para utilizar el porcentaje de incumplimiento de devolución de los cuadernillos del listado nominal, así como la base total de las listas entregadas al partido político obedeció, entre otros aspectos a las circunstancias que concurrieron en el caso.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución recurrida en la materia de impugnación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 de 2022 presentado por el apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que determinó la existencia de infracciones consistentes en el incumplimiento de medidas cautelares.

En el proyecto, se considera que no asiste la razón a la parte recurrente, respecto a la falta de exhaustividad, pues la Sala Regional Especializada sí cumplió tal principio, ya que al resolver consideró que el oficio presentado por la parte denunciada no era idónea y pertinente para acreditar y/o justificar las supuestas fallas aducidas.

Por otro lado, los agravios en los que se sostiene la indebida valoración de las pruebas por parte de la Sala Regional Especializada se califican inoperantes, porque no se combaten las razones que se expusieron para fincar su responsabilidad.

En el proyecto se expone que se coincide con lo razonado por la Sala Regional Especializada con relación a que el material probatorio presentado es insuficiente para restar valor probatorio al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, pues al ser documentos elaborados por la parte denunciada, requieren estar vinculados con otros elementos probatorios.

En otro tema se considera inoperante el argumento de la parte recurrente en el que se refiere que se adhiere a un criterio sostenido en una contradicción de tesis, pues tal situación en nada le beneficia, ya que para ello era necesario que el contenido teórico del criterio se trasladara a ser los aspectos en la individualización de la sanción que pretendía impugnar.

Por las razones anteriores se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 137 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada en la materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaría general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio electoral 158 de esta anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inatendibles las peticiones para modificar el protocolo sanitario vigente en dicho órgano jurisdiccional.

Previa a la desestimación de las causales sin procedencia invocadas por el Tribunal responsable, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque contrario a lo que afirma el Partido del Trabajo en el acuerdo plenario combatido se otorga una respuesta individual a cada uno de los planteamientos que expuso el peticionario y el Tribunal local explicó las razones por las que se consideró innecesario modificar su protocolo sanitario.

Aunado a ello, el partido recurrente no combate las consideraciones en que se sustentó la decisión de la responsable de negar la petición modificatoria del protocolo sanitario.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia presentada por el citado instituto político.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del partido recurrente porque contrario a lo que aduce, del acto impugnado se desprende que la decisión de desechar la queja debido a que los hechos denunciados no constituyeron alguna violación en materia electoral, derivó de un estudio preliminar exhaustivo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 158 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 418 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario General, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar cuatro juicios de la ciudadanía y un juicio de inconformidad, y un recurso de apelación vinculados con la vacante de una diputación en Morelos, el registro de un aspirante a una diputación local en Quintana Roo, y la instalación de casillas en el Proceso Electoral de Aguascalientes.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que los juicios de la ciudadanía 482, 483, 538 y 539 han quedado sin materia.

El juicio de inconformidad 13 carece de firma autógrafa, mientras que el recurso de apelación 149, el acto que se controvierte se ha consumado de modo irreparable.

Finalmente, se propone la improcedencia de siete recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas salas regionales de este Tribunal, vinculadas con la comisión de violencia política de Género en un municipio

de Querétaro, colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en la Alcaldía Miguel Hidalgo, un procedimiento laboral disciplinario, elección de autoridades auxiliares en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 267 el derecho del recurrente ha precluido, mientras que en los restantes recursos de reconsideración no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, están a su consideración los proyectos. Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo en el RAP-149 en que votaría en contra del apercibimiento y la vista.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias, salvo en el RAP-149 de 2022, en donde votaré en contra de los resolutiveos segundo y tercero y los considerandos que le dan.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 149, en donde estoy de acuerdo con el resolutivo primero de desechamiento, pero en contra del resolutivo segundo y tercero, en donde se apercibe y se da vista.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de apelación 149 el resolutivo primero ha

sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que los resolutivos segundo y tercero han sido rechazados por tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 149 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 13 horas con 48 minutos del 15 de junio de 2022, se levanta la sesión.

Buena tarde.

---o0o---